

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos. Favor Provea.

Santiago de Cali D.E., 18 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali D.E., Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.783

REF. Sucesión Intestada

SOLICITANTES: GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ

GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN

FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ

LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA

CAUSANTE: JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ

Rad.: 760014003031202300245-00

Entra a Despacho para decidir respecto a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, conforme al numeral Quinto del Auto Interlocutorio No. 1.043 del 12 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se fijará fecha para que la parte solicitante aporte diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.454.743, **el día 8 de Septiembre de 2.023 a la hora de las 10:00 A.M.**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes sucesorales del causante JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.454.743.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7804116c89d6be56f6dcb2f5ea2e7515634ebb8912672717a1c908e22039eeb8**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.779
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO.MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA
Rad.: 760014003031202300567-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, Representado Legalmente por RUBENS HECTOR DARÍO SANDOVAL TORRES C.C. 94.415.915, quien confiere poder a la entidad SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA C.C. 29.302.981**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$5.972.599 Pesos M/cte.**, por concepto de capital de la obligación respaldado mediante pagaré No. 121L00901669.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 15 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO TÉNGASE a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S. NIT. 800.133.032-9**, Representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con el CC No. 94.399.036, como apoderada judicial del demandante **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.823 y T.P. No. 352.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a la sustitución conferida por la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S. NIT. 800.133.032-9**, Representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con el CC No. 94.399.036. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18140b7a53200b3427bdca62f5d396db80f4906577adf41b288ea897f9f0153**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.780
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. JOSE JESÚS PARRA DUQUE
ELECTRICOS EL PAISA S.A.S.
JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ
Rad.: 760014003031202300568-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181**; la sociedad **ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0**, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682; **DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979** y **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$34.582.874 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital del pagaré No. 14437181.
- B. Por la suma de **\$4.429.167 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación anterior, desde el día 2 de octubre de 2022 hasta el 21 de junio de 2023.
- C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$11.193.321 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital del pagaré No. 14437181-1.

B. Por la suma de **\$1.490.682 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación anterior, desde el día 18 de octubre de 2022 hasta el 21 de junio de 2023.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c39a850b5ab8d88ef13699333f729fe408a085a02c9a5aa159bfac4d5aade5**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 767

(Este Auto hace las veces de oficio No. 767, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO.MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA
Rad.: 760014003031202300567-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado judicial **Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.823 y T.P. No. 352.677 del C.S. de la J., contra **MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA C.C. 29.302.981**, en su escrito de medidas.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los depósitos de los dineros que la parte demandada **MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA C.C. 29.302.981**, posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o certificados de depósitos a término fijo en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO W S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, NEQUI.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$9.854.788,35 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de remanentes dentro el proceso que cursa en el juzgado promiscuo municipal de Dagua, bajo el radicado No. 2023-00067.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida al juzgado promiscuo municipal de Dagua – Valle, este cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$11.945.198 Pesos M/cte.**

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la NUEVA E.P.S., al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co; con el fin de informar el nombre del empleador de la demandada **MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA C.C. 29.302.981**. Esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8896ad4b938c8bda6d60497a517082b45c5f1236c25d743987e277dff35b**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 768

(Este Auto hace las veces de oficio No. 768, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. JOSE JESÚS PARRA DUQUE
ELECTRICOS EL PAISA S.A.S.
JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ
Rad.: 760014003031202300568-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., contra **JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181**; la sociedad **ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0**, representada legalmente por **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**; **DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979** y **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT, de la parte demandada **JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181**; la sociedad **ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0**, representada legalmente por **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**; **DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979** y **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**, en las entidades bancarias mencionadas a continuación:

BANCO FINADINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com	BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co	BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com	BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co	GIROS Y FINANZAS contacto@girosyfinanzas.com
BANCO BANCOLOMBIA requerinf@bancolembia.com.co	BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co notificacionesembarg@bancofalabella.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davienda.com	BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co Emb.Radica@bancodebogota.com.co	BANCO AV VILLAS notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co requerimientosGestionDocumental@bancoavillas.com.co
BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co ; EEspinoza@bancodeoccidente.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co ; 234cit7@bancodeoccidente.com.co	
BANCO CAJA SOCIAL BCSC contactenos@bancocajasocial.com embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co	

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **\$85.298.472,60 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0aca2cfc5eb6c6c09106a05d606a57c1c1c833bfd5aaaa2b1e7292f2fcf8e9**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.784
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LORENA LOPEZ MORENO
Rad.: 760014003031202300551-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.713 del 9 de agosto de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO C.C. No. 79.459.431, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LORENA LOPEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.412, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb71c2423c40ce0739a6b1000939ae33fcf130f3e1c65f2c1adf39f057c63c**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.785
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FUNDACIÓN COOMEVA
DDO. MZC PROYECTOS S.A.S.
NUBIA MARTINEZ MARTINEZ
Rad.: 760014003031202300552-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.714 del 9 de agosto de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial; contra la sociedad MZC PROYECTOS S.A.S. NIT. 901.053.827-1 y NUBIA MARTINEZ MARTINEZ C.C. 38.991.842, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe66e7e2fc875306e5b2d49d1edfab4762d3140f9c2c2295b74d9545f8bc4c**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.786
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocero del FIDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA
DDO. GIOVANNI RICARDO CANO MESA
Rad.: 760014003031202300553-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.715 del 9 de agosto de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT 800.150.280-0, quien actúa única y exclusivamente como Vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. NIT. 830.054.539, quien actúa a través de apoderado judicial; contra GIOVANNI RICARDO CANO MESA C.C. 9.657.305, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f0f69f682124c660b4b3dde7c14f940a99fcbcc901ca4f94afd7ab6898**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.787
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. EXCELL S.A.S.
DDO. ELECTRO ILUMINACIONES C Y D S.A.S.
Rad.: 760014003031202300555-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.716 del 9 de agosto de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por EXCEL S.A.S. NIT.800.081.512-8, representada legalmente por JESUS ANDRES HERNANDEZ ESPADA C.C. 16.282.995, quien actúa a través de apoderado judicial; contra ELECTRO ILUMINACIONES C Y D S.A.S. NIT.900.816.880-2, representada legalmente por JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO C.C. 94.434.581 o quien haga sus veces, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf294b0c147ba5d13a8995736cdbb36e3ba3c0ef7e798eeeb3eea1c8882541b**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, del escrito aportado por el apoderado de la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1778
Restitución de Bien Inmueble
Dte. SORAYA SUAREZ BANGUERO
Ddo. MARIA PATRICIA MERA TASCÓN
Rad. No. 760014003031201400889-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial poder presentado por el Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, apoderado de la parte demandada, donde solicita reconocer personería jurídica del poder conferido por el Sr. SAMUEL SEPULVEDA MARIN identificado con C.C. No.6.480.828 en calidad de cónyuge de la parte demandada como sucesor procesal, con el objeto de reanudar el proceso en referencia y proseguir con la siguiente etapa procesal.

Revisado el escrito presentado por el Dr. MERA VELASCO, se observa que no allegó Documento donde acredite la legitimación en la causa que le asiste como Cónyuge de la demandada MARIA PATRICIA MERA TASCÓN (Q.E.P.D.).

Por lo que se hace necesario requerir al apoderado actor para que aporte documentos donde acredite la legitimación en la causa del señor SAMUEL SEPULVEDA MARIN, como sucesor procesal de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, identificado con C.C. No. 10.300.285 y T.P. # 10.300.285 del C.S.J., para que aporte al proceso documentos donde acredite la legitimación en la causa del señor SAMUEL SEPULVEDA MARIN identificado con C.C. No.6.480.828 en calidad de cónyuge de la parte demandada como sucesor procesal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

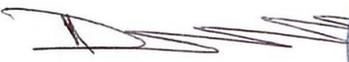
Código de verificación: **03b1c8dbec83e96b21dff679b92daaef1722c4a64e5cdc7a2c9d2500db3976af**

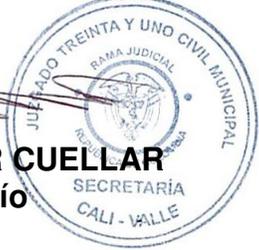
Documento generado en 22/08/2023 06:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.781

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.781, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Dte. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Ddo. PABLO ANDRES GARCES AGUILAR
Rad. No. 760014003031202200034-00**

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, no han dado cumplimiento a lo ordenado respecto al Decomiso del Vehículo de placa No. **GCY-374** de propiedad del demandado **PABLO ANDRES GARCES AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.439.331, aunado a informar la suerte del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo de placas **GCY-374**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo de placas **GCY-374**, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

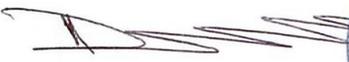
Código de verificación: **c210c4c91aad372bbf034b20c3bbc608af2490cb2f7b43b4e95671cfaed13cb2**

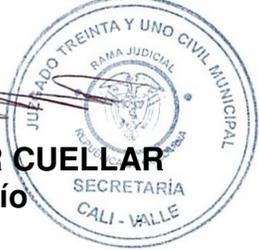
Documento generado en 22/08/2023 06:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.782

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.782, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Dte. MOVIAVAL S.A.
Ddo. SAMIR DORADO CAMPO
Rad. No. 760014003031202200625-00**

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, no han dado cumplimiento a lo ordenado respecto al Decomiso del Vehículo tipo motocicleta de placa No. **QPM-19F** de propiedad del demandado **SAMIR DORADO CAMPO, identificado con CC N° 1.005.830.211**, aunado a informar la suerte del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **QPM-19F**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **QPM-19F**, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c07aef4579425c9dbcf630285a8a464386364dcde564bb7992e013dd357109**

Documento generado en 22/08/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 18 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.782

REF. Sucesión Intestada

SOLICITANTES: GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ

GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN

FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ

LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA

CAUSANTE: JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ

Rad.: 760014003031202300245-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de una sucesión Intestada y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 1.043 del 12 de mayo de 2023, en su numeral Sexto que ordenó notificar personalmente a la señora LUZ MARY BARRAGÁN GUTIERREZ; JAIRO ALBERTO BARRAGÁN GUTIERREZ; JUDITH BARRAGÁN CARDONA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección Física y conforme el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica que fue reportada en la demanda y subsanación de esta.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a4e8ce6446aec9e23b143e53b2ffa61b6bfad45b520f5baefed2c6b7d3748**

Documento generado en 22/08/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.788

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.788, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO. LUIS EDUARDO RAMIREZ ZUÑIGA
Rad. 760014003031202300192-00**

Mediante correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, dejan a disposición del Despacho el vehículo de placas **IVN-857**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9**, que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **IVN-857**, para permitir su entrega al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 727 del 10 de abril de 2.023 (Oficio No. 1233 - 1234), el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 727 del 10 de abril de 2.023 (Oficio No. 1233 - 1234). Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LUIS EDUARDO RAMIREZ ZUÑIGA C.C. 1.144.033.996**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **IVN-857**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **IVN-857**, al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f17e9b9b5559ea8eedcc6e81fa7fdef3999625d60190bdaf4ae5ca04dfc608**

Documento generado en 22/08/2023 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.789

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.789, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ
Rad. 760014003031202300195-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 729 del 10 de abril de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 729 del 10 de abril de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 729 del 10 de abril de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación por pago en las cuotas en mora, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representada legalmente LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.241, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **LEY-438**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda9a337f4191d5d421538c89a5705e0b30f902a4f9e3d1cbd25021fa4d23faa**

Documento generado en 22/08/2023 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>